

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2023-00334-00**, informando que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **BEATRIZ NIETO SÁNCHEZ**, por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial.

Pues lo cierto es que el procurador judicial de la parte demandante advierte que, "NUMERAL b. "Determine expresamente respecto de qué entidad recae cada una las pretensiones incoadas." Resulta imposible determinar específicamente frente a que entidad recae cada una de las pretensiones, toda vez que se solicita una pensión de jubilación convencional cuya génesis es la prestación del servicio al Instituto de Seguros Sociales, no obstante el traslado sin solución de continuidad de los ex trabajadores oficiales del Instituto de Seguro Sociales a una cualquiera de la siete (07) empresas Sociales del Estado, para continuar prestando el servicio de salud en el territorio nacional, por cuanto si nos remitimos estrictamente al Decreto 2013 de 2012, la encargada de reconocer la prestación económica sería únicamente la UGPP (...)".

Al respecto, se pone de presente que conforme numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, la demanda debe contener lo pretendido, de manera precisa y clara, y en esa medida al abstenerse de determinar sobre cuál (es) entidad (es) recaen las pretensiones incoadas, no permite establecer con claridad la entidad origen del debate, impidiendo perfilar los límites del litigio por los cuales debe transitar la actividad de la administración de justicia a cargo.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acatada en su totalidad la orden impartida en proveído que antecede.

2. **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez